

Mérida, Yucatán, a catorce de mayo de dos mil diecinueve.-----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual el particular impugna la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio **00242819**, por parte del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Yucatán.-----

A N T E C E D E N T E S :

PRIMERO.- En fecha veintitrés de febrero de dos mil diecinueve, el particular, presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Yucatán, a la cual recayó el folio número 00242819, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“A SU SUJETO OBLIGADO, LE SOLICITO LO SIGUIENTE: 1).- SOLICITO CONOCER LAS PERSONAS QUE HAN INGRESADO A LABORAR EN SU INSTITUCIÓN, DEL 1 DE ENERO DE 2007 AL 15 DE FEBRERO DE 2019, ESPECÍFICAMENTE REQUIERO LOS SIGUIENTES DATOS: FECHA DE INGRESO LABORAL, NOMBRE COMPLETO, SUELDO MENSUAL BRUTO Y NETO, ÁREA DE TRABAJO, NOMBRE DEL PUESTO; 2).- SOLICITO CONOCER LAS PERSONAS QUE HAN CAUSADO BAJA LABORAL EN SU INSTITUCIÓN, DEL 1 DE ENERO DE 2007 AL 15 DE FEBRERO DE 2019, ESPECÍFICAMENTE REQUIERO LOS SIGUIENTES DATOS: FECHA DE INGRESO LABORAL, FECHA DE BAJA LABORAL, MOTIVO DE LA BAJA LABORAL, NOMBRE COMPLETO, ULTIMO (SIC) SUELDO MENSUAL BRUTO Y NETO, ÁREA DE TRABAJO, NOMBRE DEL PUESTO Y DOCUMENTO DONDE SE DESGLOSE EL CÁLCULO DEL FINIQUITO; 3).- DEL 1 DE ENERO DE 2007 AL 15 DE FEBRERO DE 2019, SOLICITO CONOCER EL PAGO AL EX TRABAJADOR DE SU ENTIDAD PÚBLICA DEBIDO A QUE GANÓ UNA DEMANDA LABORAL VIA (SIC) TRIBUNALES, ESPECÍFICAMENTE REQUIERO LOS SIGUIENTES DATOS: FECHA DE INGRESO LABORAL, FECHA DE BAJA LABORAL, MOTIVO DE LA BAJA LABORAL, NOMBRE COMPLETO, ULTIMO (SIC) SUELDO MENSUAL NETO Y BRUTO, ÁREA DE TRABAJO, NOMBRE DEL PUESTO, DOCUMENTO DEL CÁLCULO DEL FINIQUITO QUE SE LE OTORGÓ INICIALMENTE ANTES QUE EL TRABAJADOR DEMANDARA, FECHA Y MONTO FINAL QUE DICTAMINÓ EL TRIBUNAL Y DEL CUAL SE LE PAGÓ AL TRABAJADOR, FECHA Y MONTO FINAL QUE DICTAMINÓ EL TRIBUNAL Y DEL CUAL HASTA LA FECHA SIGUE SIN SER PAGADO AL TRABAJADOR; 4).- RELACIÓN ANUAL

DE LAS OBRAS PUBLICAS EFECTUADAS, EN EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 1 DE ENERO DE 2007 AL 15 DE FEBRERO DEL 2019, ESPECÍFICAMENTE REQUIERO LOS SIGUIENTES DATOS: NUMERO (SIC) DE LA OBRA, NOMBRE Y/O DESCRIPCIÓN DE LA OBRA, MONTO TOTAL DE LA OBRA, FECHA DE TÉRMINO DE LA OBRA Y FECHA DEL ACTA DEL FINIQUITO DE LA OBRA, LA RAZÓN SOCIAL DE LA CONSTRUCTORA, EL REPRESENTANTE LEGAL, EL DOMICILIO, EL TELÉFONO (LOCAL Y CELULAR) Y CORREO ELECTRÓNICO OFICIAL DEL CONTRATISTA; 5) RELACIÓN DE GASTOS GENERADOS POR SU SUJETO OBLIGADO EN EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 1 DE ENERO DE 2007 AL 15 DE FEBRERO DEL 2019, EN DICHA RELACIÓN REQUIERO: NOMBRE DEL BANCO Y SU NÚMERO DE CUENTA BANCARIA, NUMERO DE PÓLIZA DE CHEQUE, FECHA DE LA PÓLIZA DE CHEQUE, DESCRIPCIÓN Y MONTO TOTAL DEL BIEN O SERVICIO, HACIA QUÉ ÁREA SE DESTINÓ DICHA EROGACIÓN Y CUÁL ES SU JUSTIFICACIÓN O PARA QUE SE UTILIZÓ ...”.

SEGUNDO.- El día ocho de marzo de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Vía Sistema Infomex, se notificó a la parte recurrente la respuesta del Sujeto Obligado, en la cual señaló lo siguiente:

“...

EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DEL INCISO 1) NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. LOS ARTÍCULOS 129 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y 130, PÁRRAFO CUARTO, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SEÑALAN QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN OTORGAR ACCESO A LOS DOCUMENTOS QUE SE ENCUENTREN EN SUS ARCHIVOS O QUE ESTÉN OBLIGADOS A DOCUMENTAR, DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES, CONFORME A LAS CARACTERÍSTICAS FÍSICAS DE LA INFORMACIÓN O DEL LUGAR DONDE SE ENCUENTRE. POR LO ANTERIOR, LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBEN GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL PARTICULAR, PROPORCIONANDO LA INFORMACIÓN CON LA QUE CUENTAN EN EL FORMATO EN QUE LA MISMA OBRE EN SUS ARCHIVOS; SIN NECESIDAD DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN.

LA INFORMACIÓN QUE SE SOLICITA CON RESPECTO AL INCISO 1, SE PONE A SU DISPOSICIÓN, DE LOS AÑOS 2007-2019, EN LOS ARCHIVOS DEL SUJETO OBLIGADO.

SI DICHA INFORMACIÓN CONTIENE DATOS PERSONALES PERTENECIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICABLE O IDENTIFICADA ESTA SERÁ CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL.

EN RELACIÓN A LA SOLICITUD. DEL INCISO 2) NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. LOS ARTÍCULOS 129 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y 130, PÁRRAFO CUARTO, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SEÑALAN QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN OTORGAR ACCESO A LOS DOCUMENTOS QUE SE ENCUENTREN EN SUS ARCHIVOS O QUE ESTÉN OBLIGADOS A DOCUMENTAR, DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES, CONFORME A LAS CARACTERÍSTICAS FÍSICAS DE LA INFORMACIÓN O DEL LUGAR DONDE SE ENCUENTRE. POR LO ANTERIOR, LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBEN GARANTIZAR. EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL PARTICULAR, PROPORCIONANDO LA INFORMACIÓN CON LA QUE CUENTAN EN EL FORMATO EN QUE LA MISMA OBRE EN SUS ARCHIVOS; SIN NECESIDAD DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN.

LA INFORMACIÓN QUE SE SOLICITA CON RESPECTO AL INCISO 2, SE PONE A SU DISPOSICIÓN, DE LOS AÑOS 2007-2019, EN LOS ARCHIVOS DEL SUJETO OBLIGADO.

SI DICHA INFORMACIÓN CONTIENE DATOS PERSONALES PERTENECIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICABLE O IDENTIFICADA ESTA SERÁ CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL.

EN RELACIÓN AL INCISO 3 DE SU SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN A QUÉ "EX TRABAJADOR" ESTÁ HACIENDO REFERENCIA, DADO LO ANTERIOR, ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, LE INFORMA QUE ES NECESARIO ACLARAR TAL SITUACIÓN, PUES SI BIEN DE LA INTERPRETACIÓN DE LA SOLICITUD DE ACCESO SE DERIVA QUE EL CIUDADANO INTENTÓ REFERIRSE A UNA PERSONA EN PARTICULAR, SIN MENCIONARLA NI IDENTIFICARLA. EL TÉRMINO "EX TRABAJADOR" SE REFIERE A TODA PERSONA O PERSONAS QUE EN ALGÚN MOMENTO DE SU VIDA LABORAL, TRABAJARON EN SU INSTITUCIÓN O SUJETO OBLIGADO, Y AL MOMENTO DE SER DADOS DE BAJA DE SU INSTITUCIÓN, REALIZARON DEMANDA O DEMANDAS LABORALES EN LAS INSTITUCIONES COMPETENTES PARA DICHO FIN.

....

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR SE HACE DE CONOCIMIENTO QUE EL COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE YUCATÁN NO EFECTÚA OBRA PÚBLICA, YA QUE ES DE COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO, POR LO QUE LE INFORMO RELATIVO A LA INFORMACIÓN QUE SE SOLICITA, NO ES APLICABLE.

...

ME PERMITO INFORMARLE QUE : EN LO QUE CONCIERNE AL NÚMERO DE SU SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN SE PIDE AL CIUDADANO ACLARE A QUÉ TIPO DE "GASTO GENERADOS" ESTÁ HACIENDO REFERENCIA; ESTO EN RAZÓN DE QUE ESTE SUJETO OBLIGADO GENERA DIFERENTES TIPOS DE GASTOS DERIVADO DE SUS ATRIBUCIONES Y/O FACULTADES Y NO ES POSIBLE REALIZAR LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA DE LA INFORMACIÓN SI NO SE PRECISA O BIEN, SE DESCRIBE LA INFORMACIÓN REQUERIDA; EN ESE SENTIDO, A JUICIO DE ESTE SUJETO OBLIGADO ES NECESARIO QUE EL CIUDADANO INDIQUE A QUÉ INFORMACIÓN Y /O DOCUMENTO QUIERE ACCEDER, TODA VEZ QUE COMO SE SEÑALÓ EN LÍNEAS ANTERIORES, SU SOLICITUD DE ACCESO ES AMBIGUA E INCIERTA, EN RAZÓN A QUE COMO BIEN SE HA MENCIONADO FUE EXPRESADA DE MANERA GENERAL E IMPRECISA.

...".

TERCERO.- En fecha once de marzo de dos mil diecinueve, el recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Vía Sistema Infomex, interpuso el presente recurso de revisión, contra la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, recaída a la solicitud de acceso con folio 00242819, por parte del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Yucatán, señalando lo siguiente:

"MANIFIESTO MI INCONFORMIDAD DEL SUJETO OBLIGADO, YA QUE DE LA INFORMACION (SIC) QUE ENVIÓ SOLO (SIC) LE INDICAN SUS UNIDADES ADMINISTRATIVAS COMPETENTES QUE VAN A ENVIAR SU INFORMACION (SIC), SIN EMBARGO NO APARECE TAL INFORMACION (SIC). DE LA RESPUESTA QUE DIERON EN RELACION (SIC) AL PUNTO 4 DE MI SOLICITUD, ES LA UNICA (SIC) EN LA QUE NO ESTOY INCONFORME DEBIDO QUE NO SE ENCUENTRA DENTRO DE DUS FACULTADES REALIZAR OBRAS PUBLICAS (SIC).

CUARTO.- Por auto emitido el día doce de marzo de dos mil diecinueve, se designó al Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, como Comisionado Ponente para

la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo emitido en fecha catorce del mes y año en cita, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el ocurso señalado en el Antecedente TERCERO, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VII de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fechas nueve y once de abril de dos mil diecinueve, de manera personal y mediante correo electrónico, se notificó a la autoridad recurrida y a la parte recurrente, respectivamente, el acuerdo reseñado en el antecedente inmediato anterior.

SÉPTIMO.- Mediante proveído de fecha treinta de abril del año que acontece, en virtud que el término concedido a las partes mediante acuerdo de fecha catorce de marzo de dos mil diecinueve, para efectos que rindieran alegatos y, en su caso, remitieran constancias que estimaren conducentes, con motivo de la solicitud de información efectuada ante la Unidad de Transparencia del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Yucatán, registrada bajo el folio número 00242819, había fenecido, sin que hubieran remitido documento alguno a fin de realizar lo anterior, se declaró precluido el derecho de la parte recurrente y de la autoridad constreñida; asimismo, atendiendo el estado procesal que guardaba el recurso de revisión nos ocupa, se decretó el cierre de instrucción del presente asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno de este Instituto, emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión.

OCTAVO.- En fechas seis y diez de mayo del año que acontece, a través de los estrados de este Instituto y mediante correo electrónico, se notificó a la autoridad recurrida y a la parte recurrente, el acuerdo descrito en el inmediato anterior.

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis efectuado a la solicitud de información registrada bajo el folio número 00242819, recibida por la Unidad de Transparencia del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Yucatán, se observa que la información peticionada por la parte recurrente, consiste en: "**1) personas que han ingresado a laborar en su institución del primero de enero de dos mil siete al quince de febrero de dos mil diecinueve, que contenga: fecha de ingreso laboral, nombre completo, sueldo mensual bruto y neto, área de trabajo y nombre del puesto; 2) personas que han causado baja laboral en su institución del primero de enero de**

dos mil siete al quince de febrero de dos mil diecinueve, que contenga: fecha de ingreso laboral, fecha de baja laboral, motivo de la baja laboral, nombre completo, último sueldo mensual bruto y neto, área de trabajo, nombre del puesto y documento donde se desglose el cálculo del finiquito; 3) pago de los ex trabajadores de su entidad pública que ganaron una demanda laboral vía tribunales, del primero de enero de dos mil siete al quince de febrero de dos mil diecinueve, que contenga: fecha de ingreso laboral, fecha de baja laboral, motivo de la baja laboral, nombre completo, último sueldo mensual neto y bruto, área de trabajo, nombre del puesto, documento del cálculo del finiquito que se le otorgó inicialmente antes que el trabajador demandara, fecha y monto final que dictaminó el tribunal y del cual se le pagó al trabajador, fecha y monto final que dictaminó el tribunal y del cual hasta la fecha sigue sin ser pagado al trabajador; 4) relación anual de las obras publicas efectuadas en el periodo comprendido del primero de enero de dos mil siete al quince de febrero de dos mil diecinueve, que contenga: número de la obra, nombre y/o descripción de la obra, monto total de la obra, fecha de término de la obra y fecha del acta del finiquito de la obra, la razón social de la constructora, el representante legal, el domicilio, el teléfono (local y celular) y correo electrónico oficial del contratista; y 5) relación de gastos generados por su sujeto obligado en el periodo comprendido del primero de enero de dos mil siete al quince de febrero de dos mil diecinueve, que contenga: nombre del banco y su número de cuenta bancaria, número de Póliza de Cheque, Fecha de la Póliza de Cheque, descripción y monto total del bien o servicio, hacía que área se destinó dicha erogación y cuál es su justificación o para que se utilizó”.

Al respecto, el Sujeto Obligado, en fecha ocho de marzo de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, dio contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa, por lo que inconforme con dicha respuesta, la parte recurrente, el día once del propio mes y año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, el cual resultó inicialmente procedente en términos de fracción VII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

**VII. LA NOTIFICACIÓN, ENTREGA O PUESTA A DISPOSICIÓN DE
INFORMACIÓN EN UNA MODALIDAD O FORMATO DISTINTO AL SOLICITADO;**

..."

Como primer punto, conviene precisar que del análisis efectuado al escrito de inconformidad de fecha once de marzo de dos mil diecinueve, remitido por el hoy recurrente, se advierte que manifestó su discordancia únicamente en cuanto a los contenidos de información 1, 2, 3 y 5 de la solicitud de acceso que nos ocupa; de lo anterior, se colige que el interés del particular radica en que su inconformidad fuera tramitada únicamente en cuanto a dichos contenidos; en ese sentido, al expresar su conformidad en lo referente al contenido 4, éste no será motivo de análisis, al ser actos consentidos.

Al respecto, resultan aplicables los criterios sostenidos por el Poder Judicial de la Federación, en las tesis que a continuación se enuncian en los rubros siguientes:

"NO. REGISTRO: 204,707

JURISPRUDENCIA MATERIA(S): COMÚN

NOVENA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA II,

AGOSTO DE 1995

TESIS: VI.20. J/21

PÁGINA: 291

**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. SE PRESUMEN ASÍ, PARA LOS
EFECTOS DEL AMPARO, LOS ACTOS DEL ORDEN CIVIL Y ADMINISTRATIVO,
QUE NO HUBIEREN SIDO RECLAMADOS EN ESA VÍA DENTRO DE LOS
PLAZOS QUE LA LEY SEÑALA."**

"NO. REGISTRO: 219,095

TESIS AISLADA

MATERIA(S): COMÚN

OCTAVA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN IX, JUNIO DE 1992

TESIS:

PÁGINA: 364

**CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO.
ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO”.**

De las referidas tesis, se desprende que en el caso de que el particular no haya manifestado su inconformidad en contra del acto o parte del mismo, se tendrá por consentido, en virtud de que no se expresa un agravio que le haya causado el acto, por lo que hace a la parte en la que no se inconforma.

Establecido lo anterior, si bien es cierto que el presente medio de impugnación resultó procedente acorde a la fracción VII del artículo 143 de la Ley General de la Materia, de la imposición efectuada en conjunto al ocurso de impugnación remitido por el particular y a la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, este Órgano Garante, determina procedente ampliar la controversia del asunto que nos ocupa, resultando aplicable lo establecido en las fracciones VII y X del ordinal 143, de la Ley en cita, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

**VII. LA NOTIFICACIÓN, ENTREGA O PUESTA A DISPOSICIÓN DE
INFORMACIÓN EN UNA MODALIDAD O FORMATO DISTINTO AL SOLICITADO;**

...

X. LA FALTA DE TRÁMITE A UNA SOLICITUD;

...”

Admitido el medio de impugnación, en fecha nueve de abril del presente año, se corrió traslado al Sujeto Obligado en cuestión, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia; siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado no rindió alegatos, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

QUINTO.- A continuación, en el presente apartado se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos compete.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

"ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

...

ARTÍCULO 4.- LAS ENTIDADES QUE CONSTITUYEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL SON: LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS.

...

ARTÍCULO 48.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL ESTÁ CONFORMADA POR LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 93 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 49.- SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS INSTITUCIONES CREADAS POR DISPOSICIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO O POR DECRETO DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, SIN DISTINCIÓN DE LA FORMA O ESTRUCTURA LEGAL QUE ADOPTEN.

...

ARTÍCULO 66.- SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS PERSONAS JURÍDICAS CREADAS CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 49 DE ESTE CÓDIGO Y CUYO OBJETO SEA:

- I.- LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO ESTATAL;**
- II.- LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES CORRESPONDIENTES A ÁREAS PRIORITARIAS, Y**
- III.- LA OBTENCIÓN O APLICACIÓN DE RECURSOS PARA FINES DE ASISTENCIA O SEGURIDAD SOCIAL.**

..."

Por su parte, la Ley que Crea el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Yucatán, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 1.- SE CREA EL COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO, COMO ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS.

...

ARTÍCULO 5.- LAS AUTORIDADES DEL COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE YUCATÁN SERÁN:

I.- LA JUNTA DIRECTIVA.

II.- EL DIRECTOR GENERAL.

III.- LOS DIRECTORES DE AREAS; Y

IV.- LOS DIRECTORES DE PLANTEL.

...

ARTÍCULO 14.- PARA EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES EL COLEGIO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DIRECCIONES:

I.- DIRECCIÓN ACADÉMICA;

II.- DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS;

III.- DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN, Y

IV.- LAS DEMÁS QUE ESTABLEZCA EL ESTATUTO ORGÁNICO, DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVIDAD APLICABLE Y LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL.

CADA DIRECCIÓN ESTARÁ A CARGO DE UN DIRECTOR QUE SERÁ NOMBRADO Y REMOVIDO LIBREMENTE POR EL DIRECTOR GENERAL.

...

ARTÍCULO 16.- CORRESPONDE AL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS:

I.- ESTABLECER, SUPERVISAR Y CONTROLAR LOS SISTEMAS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL COLEGIO, CON LA APROBACIÓN DEL DIRECTOR GENERAL;

II.- COORDINAR Y SUPERVISAR LA SELECCIÓN, CAPACITACIÓN E INDUCCIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS DEL ÁREA ADMINISTRATIVA;

III.- COORDINAR Y CONTROLAR LOS SERVICIOS DE APOYO ADMINISTRATIVO;

IV.- COORDINAR Y CONTROLAR EL USO Y APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS MATERIALES Y DE SERVICIO;

- V.- SUPERVISAR Y APROBAR EL TRÁMITE GENERAL DE ADQUISICIONES;**
VI.- CONTROLAR Y SUPERVISAR EL ARCHIVO GENERAL;
VII.- FORMULAR LOS PLANES Y PROGRAMAS DE DESARROLLO FINANCIERO DEL COLEGIO;
VIII.- FORMULAR EL ANTEPROYECTO DEL PRESUPUESTO ANUAL, PONIÉNDOLO A CONSIDERACIÓN DEL DIRECTOR GENERAL, QUIEN LO SOMETERÁ A LA APROBACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA;
IX.- DISEÑAR, IMPLANTAR Y SUPERVISAR SISTEMAS DE CONTROL CONTABLE, PRESUPUESTAL Y DE RECAUDACIÓN DE INGRESOS PROPIOS;
X.- EJERCER EL CONTROL DE LAS PARTIDAS PRESUPUESTALES, RECIBIR TODO TIPO DE INGRESOS A FAVOR DEL COLEGIO Y EFECTUAR LAS EROGACIONES AUTORIZADAS POR EL PRESUPUESTO, CON LA APROBACIÓN DEL DIRECTOR GENERAL, Y
XI.- LAS DEMÁS QUE LE CONFIERA EL ESTATUTO ORGÁNICO Y OTRAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS Y NORMATIVAS DEL COLEGIO.

...”

En fecha veinte de julio de dos mil once, se publicó a través del ejemplar número 31,899, el acuerdo A03/041209, que aprobó el Estatuto Orgánico del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Yucatán, que determina:

“ARTÍCULO 1. ESTE ESTATUTO ORGÁNICO TIENE POR OBJETO REGULAR LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, Y ES DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA TODO EL PERSONAL QUE LO INTEGRA.

ARTÍCULO 2. EL COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, ES UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, CON DOMICILIO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, QUE TIENE A SU CARGO EL DESPACHO DE 2 LOS ASUNTOS QUE LE ENCOMIENDA LA LEY QUE CREA EL COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE YUCATÁN Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

ARTÍCULO 3. PARA LOS EFECTOS DE ESTE ESTATUTO ORGÁNICO, SE ENTENDERÁ POR:

- I. CECYTEY: EL COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE YUCATÁN;**
II. DIRECTOR GENERAL: EL DIRECTOR GENERAL DEL CECYTEY;

III. JUNTA DIRECTIVA: LA MÁXIMA AUTORIDAD Y ÓRGANO DE GOBIERNO DEL CECYTEY;

IV. LEY: LA LEY QUE CREA EL COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, Y

V. PLANTEL: LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA Y EDUCATIVA EN DONDE EL PERSONAL ACADÉMICO Y DOCENTE DEL CECYTEY DESARROLLA LOS PROGRAMAS EDUCATIVOS DIRIGIDOS A LOS ALUMNOS, CON EL AUXILIO DEL PERSONAL DE APOYO A LA EDUCACIÓN;

...

ARTÍCULO 8. EL CECYTEY CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA ORGÁNICA:

I. DIRECCIÓN GENERAL;

II. DIRECCIÓN ACADÉMICA

III. DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS;

...

ARTÍCULO 23. EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

I. ESTABLECER, SUPERVISAR Y CONTROLAR LOS SISTEMAS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL CECYTEY, CON LA APROBACIÓN DEL DIRECTOR GENERAL;

II. ADMINISTRAR LOS RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y FINANCIEROS DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS POR LA DIRECCIÓN GENERAL; Y

III. LAS DEMÁS QUE LE ASIGNE LA JUNTA DIRECTIVA Y EL DIRECTOR GENERAL DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES APLICABLES.

ARTÍCULO 24. LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS CONTARÁ CON LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y LOS SIGUIENTES DEPARTAMENTOS:

I. DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL;

II. DEPARTAMENTO DE CONTABILIDAD Y FINANZAS;

ARTÍCULO 25. EL SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

I. SUPERVISAR LOS RECURSOS HUMANOS, FINANCIEROS, MATERIALES Y DE SERVICIOS GENERALES DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS POR LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, Y

II. LAS DEMÁS QUE LE ASIGNE EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE CONFORMIDAD A LAS DISPOSICIONES APLICABLES.

ARTÍCULO 26. EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL, TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

III. ADMINISTRAR LOS RECURSOS HUMANOS Y LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS GENERALES DEL CECYTEY DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS Y LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS POR LA DIRECCIÓN GENERAL Y POR EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, Y

IV. LAS DEMÁS QUE LE ASIGNE EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE CONFORMIDAD A LAS DISPOSICIONES APLICABLES.

ARTÍCULO 27. EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE CONTABILIDAD Y FINANZAS, TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

I. ADMINISTRAR LOS RECURSOS FINANCIEROS DEL CECYTEY, DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS Y LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS POR LA DIRECCIÓN GENERAL Y POR EL DIRECTOR ADMINISTRATIVO, Y

II. LAS DEMÁS QUE LE ASIGNE EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE CONFORMIDAD A LAS DISPOSICIONES APLICABLES.

..."

De la interpretación armónica efectuada a las disposiciones legales y consulta previamente transcritas, es posible advertir lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y Paraestatal.
- Las Entidades que constituyen la Administración Pública Paraestatal son: los organismos públicos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos.
- Que el **Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Yucatán (CECyTEY)**, es un Organismo Público Descentralizado del Estado, el cual cuenta con personalidad jurídica, patrimonio y órganos de gobierno y administración propios.
- Que el Estatuto Orgánico del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Yucatán tiene por objeto regular la organización y el funcionamiento y es de observancia obligatoria para el personal que lo integra.

- Que el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Yucatán (CECyTEY) tiene una estructura orgánica en la cual se encuentran diversas unidades administrativas, entre las cuales se observa la **Dirección de Administración y Finanzas**.
- Que entre las facultades y obligaciones de la **Dirección de Administración y Finanzas** se encuentran establecer, supervisar y controlar los sistemas y procedimientos administrativos del CECyTEY, con la aprobación del Director General y administrar los recursos humanos, materiales y financieros de acuerdo con las disposiciones establecidas por la Dirección General.
- Que la **Dirección de Administración y Finanzas**, se encuentra conformada por una **Subdirección de Administración**, la cual cuenta con diversos departamentos, siendo dos de éstos: el **Departamento de Administración de Personal** y el **Departamento de Contabilidad y Finanzas**.
- Que al **Subdirector de Administración** le corresponde supervisar los recursos humanos, financieros, materiales y de servicios generales de acuerdo con las disposiciones establecidas por la Dirección de Administración y Finanzas.
- Que conforma las facultades y obligaciones del **Departamento de Administración de Personal** administrar los recursos humanos y la prestación de los servicios generales del CECyTEY de conformidad con las normas y los lineamientos establecidos por la Dirección General y por el Director de Administración y Finanzas.
- Que el **Departamento de Contabilidad y Finanzas** se encarga de administrar los recursos financieros del CECyTEY, de conformidad con las normas y los lineamientos establecidos por la Dirección General y por el Director Administrativo.

En mérito de lo anterior, en lo que atañe a la información solicitada por el particular, se deduce que el Área que resulta competente para poseerla en sus archivos, es la **Dirección de Administración y Finanzas** del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Yucatán, siendo, para el caso de los contenidos de información 1, 2 y 3, a través del **Departamento de Administración de Personal**, y en cuanto al diverso 5, mediante el **Departamento de Contabilidad y Finanzas**; se dice lo anterior, toda vez que corresponde a la Dirección en cita, a través del primero de los Departamentos señalados corresponde administrar los recursos humanos del CECyTEY; máxime que es de explorado derecho para este Órgano

Colegiado, que el término: "**Recursos Humanos**", denomina la función que se ocupa de seleccionar, contratar, emplear y retener a los empleados adscritos a una organización, existiendo para ello departamentos encargados de esas responsabilidades, cómo en la especie acontece con la autoridad recurrida; y mediante el segundo se encarga de administrar los recursos financieros de dicha autoridad; **por lo tanto, resulta indiscutible que dichas áreas, podrían poseer en sus archivos la información requerida por el particular.**

SEXTO.- Establecida la competencia de las Áreas que por sus funciones pudieren poseer la información que desea conocer el ciudadano, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desarrollada por el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el folio número 00242819.

Al respecto, conviene precisar que la Unidad de Transparencia del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Yucatán, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, en la especie, la **Dirección de Administración y Finanzas** a través de los **Departamentos de Administración de Personal** y de **Contabilidad y Finanzas**.

Del análisis efectuado a la respuesta inicial que fuera hecha del conocimiento del hoy recurrente, en fecha ocho de marzo de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se advierte que el Sujeto Obligado, con base en el oficio número CEC/DRH/12C.6-0038/2019 de fecha seis de marzo de dos mil diecinueve, proporcionado por el Jefe de Administración de Personal, área que resultara competente para conocer de los contenidos de información descritos en los incisos 1, 2 y 3, de la solicitud de acceso que nos ocupa, acorde al marco normativo expuesto en el Considerando inmediato anterior, puso a disposición del solicitante la información que a su juicio corresponde con la requerida en los contenidos 1 y 2, para su consulta en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, de manera física en la

Oficinas de la Unidad de Transparencia del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Yucatán; se dice lo anterior, pues área referida, precisó lo siguiente: *"se pone a su disposición, de los años 2007-2019, en los archivos del sujeto obligado"*; de lo anterior, se desprende que la autoridad recurrida, **omitió señalar los motivos por los cuales se encontraba impedida para entregar dicha información en la modalidad en que fuera peticionada por el particular, esto es, en versión electrónica a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Vía Sistema Infomex**, incumpliendo así con lo señalado en el artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que no resulta ajustada a derecho la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado, **coartando el derecho de acceso a la información pública del particular, causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener.**

Asimismo, del oficio en comento se desprende que el Jefe de Administración de Personal, en relación al contenido de información descrito en el punto 3 de la solicitud de acceso que nos ocupa, señaló: *"En relación al inciso 3 de su solicitud de acceso a la información a qué 'ex trabajador' está haciendo referencia, dado lo anterior, esta Unidad de transparencia del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Yucatán, le informa que es necesario aclarar tal situación, pues si bien de la interpretación de la solicitud de acceso se deriva que el ciudadano intentó referirse a una persona en particular, sin mencionarla ni identificarla. El término 'Ex trabajador' se refiere a toda persona o personas que en algún momento de su vida laboral, trabajaron en su institución o sujeto obligado, y al momento de ser dados de baja de su institución, realizaron demanda o demandas laborales en las instituciones competentes para dicho fin. En conclusión, procede requerirle al solicitante que aclare, especifique (sic) o bien describa de manera completa y apropiada el documento que contenga la información a la que desea acceder sin que pase desapercibido informarle que si dicha información contiene datos personales pertenecientes a una persona identificable o identificada esta será clasificada como confidencial; por último, cabe destacar la importancia de realizar con claridad y precisión las solicitudes de acceso a la información"*.

De igual manera, en relación al contenido de información marcado con el número 5, se advierte que el área que resultara competente para conocer de la misma, esto es, el Departamento de Contabilidad y Finanzas, a través del oficio

marcado con el número CEC/DAF/12C.6-0087/2019 de fecha siete de marzo del presente año, emitieron respuesta en la cual precisó lo siguiente: "...en lo que concierne al número de su solicitud de acceso a la información pide al ciudadano aclarar a qué tipo de 'gasto generados' está haciendo referencia; esto en razón de que este sujeto obligado genera diferentes tipos de gastos derivado de sus atribuciones y/o facultades y no es posible realizar la búsqueda exhaustiva de la información si no se precisa o bien, se describe la información requerida; en ese sentido, a juicio de este sujeto obligado es necesario que el ciudadano indique a qué información y/o documento quiere acceder, toda vez que como se señaló en líneas anteriores, su solicitud de acceso es ambigua e incierta, en razón a que como bien se ha mencionado fue expresada de manera general e imprecisa".

Al respecto, es dable precisar que de conformidad con lo previsto en el ordinal 128 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los Sujetos Obligados, únicamente en los casos en que los detalles proporcionados en las solicitudes de acceso para localizar los documentos que se peticionan resulten ser insuficientes, incompletos o erróneos, procederán a **tener por no presentadas dichas solicitudes**, previo incumplimiento al requerimiento que le efectúe la autoridad a los solicitantes, a efectos que en el término de diez días, indiquen otros elementos o corrijan los datos proporcionados; una vez que los particulares hayan dado cumplimiento al requerimiento realizado, los Sujetos Obligados procederán a atender las solicitudes, es decir, en razón de sus facultades, competencias o funciones, a la entrega de la información peticionada, o bien, a la negativa o inexistencia de la misma, esto es, por contener información confidencial o reservada, por incompetencia o inexistencia, en término de lo establecido en los artículos 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y 131, 136, 137, 138 y 139 de la Ley General de la Materia.

Establecido lo anterior, de la simple lectura efectuada a los contenidos de información descritos en los numerales 3 y 5 de la solicitud de acceso que nos compete, se desprende que los datos proporcionados por el particular sí resultan suficientes, completos y acertados para dar trámite a la solicitud en cuestión, pues se advierte que la intención del ciudadano versa en obtener la información inherente, en lo que respecta al primero de los contenidos citados: "el nombre completo de los extrabajadores del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de

Yucatán, a los que se les pagó cantidad alguna por concepto de haber ganado una demanda laboral en contra de dicho Sujeto Obligado, ante los tribunales correspondientes, en el periodo que comprende del primero de enero de dos mil siete al quince de febrero de dos mil diecinueve, así como la fecha en que ingresó a laboral, la fecha de su baja laboral, el motivo de la baja laboral, el último sueldo mensual neto y bruto que percibió, el área y puesto de trabajo en que se desempeñó, el documento del cálculo del finiquito que se le otorgó inicialmente, antes que el trabajador demandara, la fecha y monto final que dictaminó el tribunal correspondiente y del cual se le pagó al trabajador, la fecha y monto final que dictaminó el tribunal y del cual hasta la fecha sigue sin ser pagado al trabajador"; y en cuanto al segundo de los referidos: "relación de todos los gastos generados por el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Yucatán, en el periodo que abarca del primero de enero de dos mil siete al quince de febrero de dos mil diecinueve, de la cual se pueda conocer el número de cuenta bancaria y nombre del banco con el cual se efectuó cada erogación, el número y fecha de la Póliza de Cheque emitida por dichos gastos, así como la descripción y monto total del bien o servicio adquiridos, y el área o áreas a las que se destinó cada erogación, y su justificación o para que se utilizó".

En ese sentido, no resulta procedente lo manifestado por el Sujeto Obligado en cuanto a que los datos proporcionados por el particular en los contenidos de información 3 y 5 son insuficientes, incompletos o erróneos, y por ende, su conducta en cuanto a dichos contenidos de información; máxime, que el **Criterio 16/17**, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en materia de acceso a la información establece que en los casos que, ***en las solicitudes de acceso a la información presentadas por los particulares, no se pudiere identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los Sujetos Obligados, éstos deberán dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental***, y así garantizar el acceso a la información, pues la Ley no es limitativa en el ejercicio del derecho, ya que el fin máximo es garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier autoridad que reciba y ejerza recursos públicos, de manera oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas,

y estrictamente necesarias; **por lo que, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, debió desde un principio dar trámite a la solicitud de acceso presentada por el particular, y tunarla al área que según sus facultades y funciones resulta competente para poseer la información**, a fin que realizare la búsqueda exhaustiva de la información en sus archivos y dar respuesta a la solicitud de acceso, esto es, procediendo a la entrega de la información en la modalidad peticionada, o bien, declarar su inexistencia, en términos de lo previsto en los ordinales 131, 138 y 139, de la Ley General de la Materia; **por lo tanto, no resulta procedente la conducta desarrollada por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, esto es, la falta de trámite a los contenidos de información 3 y 5 de la solicitud de acceso que nos ocupa.**

SÉPTIMO.- En razón de todo lo expuesto, resulta procedente **Modificar** la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I. **Requiera** de nueva cuenta a la **Dirección de Administración y Finanzas** para que a través de los departamentos de Administración de Personal y de Contabilidad y Finanzas, a) en relación a los contenidos de información 1 y 2, señale los motivos que justifiquen por qué se encuentra impedido para entregar dichos contenidos de información en la modalidad peticionada por la parte recurrente, es decir, deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otra modalidad o de no ser así, ponga a disposición del particular la información en la modalidad requerida; y b) respecto a los diversos 3 y 5 realice la búsqueda exhaustiva de la información peticionada y la entregue, o bien, declare la inexistencia de dicha información acorde al procedimiento establecido en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- II. **Ponga** a disposición de la parte recurrente las respuestas del Área competente referida en el punto anterior, o bien, las constancias que se hubieren realizado con motivo de la inexistencia y todo lo actuado por parte del Comité de Transparencia.
- III. Finalmente, **la Unidad de Transparencia** deberá hacer del conocimiento de la parte recurrente todo lo anterior, en el correo electrónico proporcionado por ésta en el presente medio de impugnación; e

- IV. **Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones expuestas en los Considerandos **QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la resolución que nos ocupa, **se Modifica** la conducta del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Yucatán.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

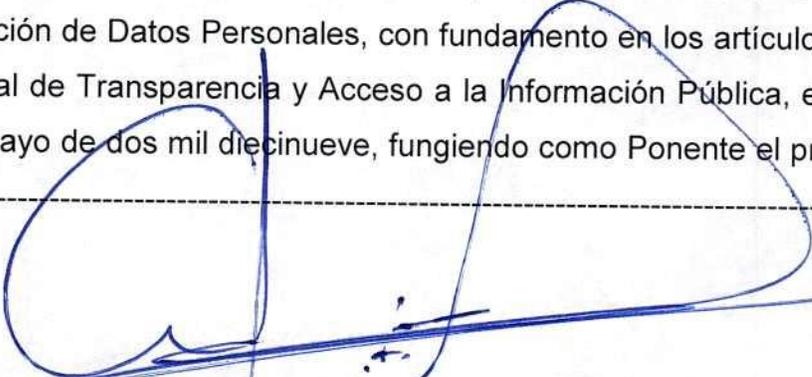
TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente **designó correo electrónico** para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, **se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por la misma para tales fines.**

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice **de manera personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán,

aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

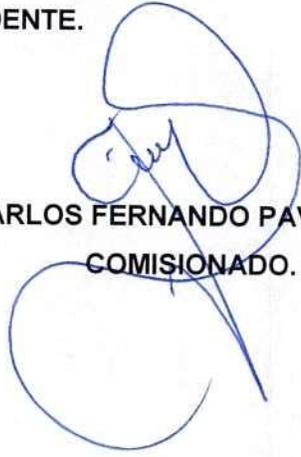
QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día catorce de mayo de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente el primero de los nombrados. -----


M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.

COMISIONADO PRESIDENTE.


LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ.
COMISIONADA.


DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.
COMISIONADO.